



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Recurso de Apelación
Toca 177/2024
Civil

Fecha de clasificación: 5 de marzo de 2025

Área: Sala Colegiada Civil y Familiar del tribunal Superior de Justicia.

Clasificación de información: CONFIDENCIAL

Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia.- Mérida, Yucatán. Resolución de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos: para dictar resolución de segunda instancia en el **toca 177/2024** relativo al recurso de apelación interpuesto por *****
***** ***** ***** , en contra del auto de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés, dictado por la Jueza Segunda Mixta de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en el **expediente** número **42/2022**, relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por el apelante, en contra de *****
***** ***** .

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes del asunto. Del expediente número 42/2022 del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán, remitido para la substanciación del presente recurso, se advierte, de manera sucinta, lo siguiente:

1. **Demanda.**¹ Por escrito presentado el catorce de enero de dos mil veintidós, compareció ***** ***** ***** ***** , a promover juicio ordinario civil reivindicatorio plenario de propiedad y posesión en contra de ***** ***** ***** , con la pretensión de que se le declare único y legítimo propietario y que se le restituya y reivindique la posesión del predio urbano marcado

¹ Véase hojas 14 a 16 del toca 0177/2024.

con el número ***** y ***** de la calle ***** y ***** por ***** , fraccionamiento ***** , de la localidad y municipio de Oxkutzcab, Yucatán.

2. **Auto de Inicio.**² Por medio del acuerdo de fecha once de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al señor ***** promoviendo formal demanda en juicio ordinario civil por lo que se ordenó correr traslado a la parte demandada para que dentro del término requerido manifestara su contestación.
3. **Contestación a la demanda y reconvención.**³ Corrido el traslado de ley, por escrito presentado el veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, la ciudadana ***** dio contestación a la demanda interpuesta en su contra e interpuso la reconvención en contra de ***** y el Licenciado Carlos Chulim Interián, Titular de la Notaría Pública Número Uno de la Ciudad de Ticul, Yucatán.
4. Seguidamente, en proveído de fecha once de abril del dos mil veintidós, se tuvo a la señora ***** contestando en tiempo la demanda instaurada en su contra e interponiendo la reconvención o contrademanda.
5. **Auto de vista a la contestación de la reconvención.**⁴ En proveído de fecha quince de julio del año dos mil veintidós, entre otras cuestiones, se tuvo al señor ***** , y al licenciado Carlos Chulim Interián, Titular de la Notaría Pública Número Uno de la Ciudad de Ticul, Yucatán; contestando a la reconvención interpuesta en su contra.
6. **Apertura del término probatorio**⁵. En acuerdo de fecha el veintiséis de enero del dos mil veintitrés y publicado el treinta y

² *Ibidem* hoja 17.

³ *Ibidem* hojas 22 a 48.

⁴ *Ibidem* hoja 64.

⁵ Véase hoja 81 del expediente 42/2022 del juzgado de origen



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Recurso de Apelación
Toca 177/2024
Civil

uno del mismo mes y año, se ordenó la apertura a prueba del procedimiento por el término legal de treinta días, siendo los diez primeros para ofrecimiento y los veinte posteriores para el desahogo de las pruebas ofrecidas.

7. **Admisión de pruebas de la parte actora.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés, se tuvieron por admitidas sin citación de la parte contraria, las pruebas documentales públicas que ofreció el señor ***** en su primer, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y octavo memorial de cuenta presentados el trece de febrero del dos mil veintitrés, así como la prueba testimonial que ofreció en su séptimo escrito presentado en la misma fecha y se le concedió fecha y hora para su desahogo. Del mismo modo, se admitió sin citación de la parte contraria la prueba de presunciones legales y humanas y no así la prueba de reconocimiento e inspección judicial, al haberse considerado como no idónea para acreditar la ubicación y condiciones de dicho predio.
8. **Desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora.** En audiencia pública de fecha quince de marzo del dos mil veintitrés, tuvo verificativo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el señor *****.
9. **Ofrecimiento de la prueba confesional.** Mediante escrito presentado el quince de septiembre del año dos mil veintitrés, el señor ***** compareció a ofrecer la prueba de confesión a cargo de la señora *****; asimismo, acompañó el sobre cerrado con el pliego de posiciones con las posiciones correspondiente.
10. **Auto apelado.** Por auto de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, se tuvo por no admitida la prueba confesional

ofertada por el actor a cargo de la demandada, por haber sido ofrecida fuera del término para el ofrecimiento de pruebas concedido, el cual comenzó a correr el día uno de febrero del año dos mil veintitrés y concluyó el quince del mismo mes y año, lo anterior, fundamentado en los artículos 175 y 181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11. **Recurso de apelación.** Por memorial presentado el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el señor ***** interpuso el recurso de apelación en contra del auto de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés.

II. Trámite del recurso de apelación.

12. **Admisión del recurso de apelación.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, el Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán tuvo por admitido el recurso de apelación y ordenó remitir a este Sala Colegiada el expediente para la substanciación del presente medio de impugnación.

13. **Tramitación del recurso de apelación en la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia.** Mediante proveído de fecha dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito de expresión de agravios del señor ***** y en virtud de que este Tribunal de Apelación no había recibido las constancias por parte de la autoridad judicial de primera instancia, se formó el expedientillo número 83/2024 y se giró oficio a la titular de dicho juzgado, a fin de que, dentro del término de tres días, remitiera la documentación solicitada para la tramitación del presente recurso.

14. Posteriormente, por acuerdo de fecha trece de marzo del dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidas, de la Jueza Segunda



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Recurso de Apelación
Toca 177/2024
Civil

Mixta de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán, las copias certificadas del cuaderno de prueba número V, ofrecido por el apelante, en el expediente 42/2022, para la substanciación del presente recurso de apelación, procediendo a formarse el toca correspondiente, al cual se le acumuló el expedientillo número 83/2024.

15. Del mismo modo, se giró atento oficio a la jueza para que en el término de tres días remitiese copias certificadas de a) el escrito de demanda, b) el auto de inicio, c) la diligencia de emplazamiento, d) el escrito de contestación de la demanda, e) de la notificación de la reconvención, así como de su contestación, junto con las respectivas constancias de notificación, así como la constancia de notificación del auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.
16. Dado lo anterior, por auto de fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidas de la Jueza Segunda Mixta de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán las copias certificadas de las constancias solicitadas previamente, las cuales fueron acumuladas y se les hizo saber a las partes interesadas que esta Sala se encontraba integrada por la licenciada en Derecho Patricia del Socorro Gamboa Wong, Magistrada Primera; la doctora en Derecho Sary Eugenia Ávila Novelo, Magistrada Segunda; el licenciado en Derecho Alberto Salum Ventre, Magistrado Tercero y Presidente de esta Sala; la doctora en Derecho Graciela Alejandra Torres Garma, Magistrada Cuarta y el doctor en Derecho José Pablo Abreu Sacramento, en su calidad de Magistrado Quinto.

- 17. Turno del asunto a ponencia.** Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro se determinó que en el presente asunto fungirá como ponente la doctora en Derecho Graciela Alejandra Torres Garma, Magistrada Cuarta de esta Sala, para que le fuera turnado el toca correspondiente.
- 18. Remisión del expediente original y cuadernos de prueba.** Por proveído de fecha veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro y con fundamento en el artículo 52, fracción I, se giró atento oficio a la titular del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán, para que en el término de tres días remitiera a esta Sala Colegiada el expediente original número 42/2022, así como los cuadernos de prueba que se hubieren formado con relación a dicho expediente.
19. Posteriormente, mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero del dos mil veinticinco, se tuvo por recibido de la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado, el expediente original solicitado, así como los cuadernos de prueba derivados del mismo.
- 20. Audiencia de alegatos y citación para sentencia.** En proveído de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinticinco se señaló el día siete de febrero del mismo año, a las ocho horas con cuarenta minutos, en el local que ocupa esta Sala para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece en la actuación relativa.
- 21. Nueva Conformación de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia y citación para sentencia.** Por acuerdo de fecha veinte de febrero del año dos mil veinticinco, se hizo saber a las partes que, conforme al Acuerdo



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Recurso de Apelación
Toca 177/2024
Civil

General número EX02-250218-03 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinticinco, por el cual se estableció su conformación, jurisdicción y competencia de Salas y el sistema de distribución de los asuntos, esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en la actualidad, se encuentra integrada por la licenciada en Derecho Leticia del Socorro Cobá Magaña, Magistrada Primera; la doctora en Derecho Sary Eugenia Ávila Novelo, Magistrada Segunda; el licenciado en Derecho Alberto Salum Ventre, Magistrado Tercero; la doctora en Derecho Graciela Alejandra Torres Garma, Magistrada Cuarta; y el doctor en Derecho José Pablo Abreu Sacramento, en su calidad de Magistrado Quinto. Finalmente, se citó a las partes para oír la correspondiente resolución de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

22. **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 34 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán; atendiendo igualmente a lo dispuesto en el Acuerdo General número EX02-250218-03 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, por el que se establece su integración, la conformación, la jurisdicción y competencia de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos entre éstas, así como las

reglas de sustitución de personas Magistradas de la Sala, en caso de recusación o excusa,⁶ por tratarse de un auto en materia civil dictado por la Jueza Segunda Mixta de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán, con residencia en la ciudad de Ticul, Yucatán, territorio donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

23. SEGUNDO. Objeto del recurso de apelación De conformidad con los artículos 369, 370, 371, 372 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la resolución de la persona juzgadora de primera instancia.

24. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación; las partes litigantes y la tercera que hayan salido al juicio tienen derecho de apelar la resolución que les perjudique. La apelación sólo procede en efecto devolutivo.

TERCERO. Estudio de fondo.

Agravios de la parte recurrente.

25. En su escrito de expresión de agravios, el ciudadano *****
***** argumentó, en lo medular, lo siguiente:⁷

- Que la juzgadora de origen no aplicó el artículo 190 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no darle oportunidad de expresar sus derechos, hechos y argumentos para tener una acción adecuada, pues señaló que no ha llegado el término de alegatos y tampoco la citación a sentencia como lo señala el citado precepto legal. Asimismo, expresó que se violó su

⁶ Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha veinte de febrero del año dos mil veinticinco, edición vespertina, vigente a partir de esa fecha.

⁷ "SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES", Tribunal Superior de Justicia, precedente obligatorio, clave PO.TC.10.012.Constitucional, publicado en el Diario Oficial el veintiuno de junio del dos mil trece.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Recurso de Apelación
Toca 177/2024
Civil

derecho de audiencia de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política.

- El apelante fundó su agravio invocando la tesis aislada con número de registro digital 182788 y bajo el rubro: “PRUEBA CONFESIONAL. ES OPORTUNO SU OFRECIMIENTO SI SE HACE ANTES DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA AUNQUE ESTA ÚLTIMA SE HAYA SOLICITADO PREVIAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”⁸



Consideraciones de este Tribunal de Apelación.

26. Este Tribunal de Apelación realizará el análisis del presente caso sujeto a estudio a través de dos apartados. En el primero, se abordará el marco jurídico de la prueba confesional. En el segundo, se procederá a dar respuesta a los agravios esgrimidos a la luz de la sentencia impugnada.⁹

A. Marco jurídico de la prueba confesional.

27. Contreras Vaca define a la prueba confesional como “el instrumento probatorio a través del cual una de las partes en el proceso (*absolvente*), en virtud de las aseveraciones (*posiciones*) que la contraria (*articulante*) aduce de ciertas sobre hechos que le son propios -y que deben satisfacer los requisitos que exige la ley-, responde de manera categórica y terminante a la veracidad de las mismas, ya sea afirmándolas

⁸ “PRUEBA CONFESIONAL. ES OPORTUNO SU OFRECIMIENTO SI SE HACE ANTES DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA AUNQUE ESTA ÚLTIMA SE HAYA SOLICITADO PREVIAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).” Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis III.5o.C.56 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, noviembre de 2003, t. XVIII, p. 1007.

⁹ “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis (IV Región) 2o. J/5 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, t. III, registro 2011406, p. 2018.



o negándolas, para posteriormente cuando así lo desee, adicionar lo que considere conveniente.”¹⁰

28. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán reconoce a la confesión judicial y extrajudicial como parte de los medios de prueba admisibles en los juicios de la materia.¹¹

29. Lo cual, tiene su origen en la obligación de todo litigante a declarar, bajo protesta, desde la contestación a la demanda hasta la citación a sentencia definitiva, sobre hechos propios, cuando así lo exija el contrario.¹²

30. Ahora bien, para su ofrecimiento, los numerales 15, 166 y 546 del código procesal civil establecen que las pruebas documentales y aquellas que para su perfeccionamiento necesitan una tramitación especial, deben ofrecerse y exhibirse,¹³ por regla general, al instaurar o contestar la demanda.

¹⁰ Contreras Vaca, Francisco Javier, *Derecho Procesal Civil y Familiar. Teoría y clínica*, México, Dikaia, 2023, p. 134.

¹¹ **Artículo 173.-** La ley reconoce como medios de prueba: I.- La confesión judicial o extrajudicial. [...]

¹² **Artículo 190.-** Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, desde la contestación de la demanda hasta la citación para definitiva, sobre hechos propios, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso del juicio. En los mismos términos podrán articularse posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto.

¹³ **Artículo 15.-** Al primer escrito se adjuntará:

I.- El poder que acredite la personalidad de quien comparece en nombre de otro;

II.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido;

III.- Los documentos con los que el actor acredite su acción y aquellos con los que el demandado sustente sus excepciones. Si se tratare del actor y careciere de algún documento, acreditará en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales; para que a su costa, se les expida la certificación, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado, acreditará la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes, al del vencimiento del término para contestar la demanda. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa, no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, señalando el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez ordenará al responsable de la expedición, que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley. Salvo disposición legal en contrario o se tratare de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes, con alguno de los requisitos



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Recurso de Apelación
Toca 177/2024
Civil

31. Con respecto al término probatorio ordinario, en el ordenamiento procesal de referencia se establece que éste no puede exceder de treinta días, de los cuales, los diez primeros son para solicitar el perfeccionamiento y los veinte restantes para su desahogo.¹⁴

32. A pesar de lo anterior, el multicitado ordenamiento procesal establece una excepción para la **admisión del perfeccionamiento** de la prueba de **confesión** de las partes; ya que este puede ser **admitido después del término de prueba, pero antes de la citación** para sentencia.¹⁵

B. Análisis del caso.

anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos, se omitiere identificar las documentales para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

IV.- Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación, se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y deban de servir como pruebas; los que se presentaren después con infracción a este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V.- Si se tratare de asuntos contenciosos, y deba darse traslado al colitigante, se presentará una copia del escrito y de los documentos que a él se acompañen, siempre que dichos documentos no pasen de veinticinco fojas. Esta copia se entregará a la contra parte. Si los documentos excedieren de veinticinco fojas, no será necesaria la presentación de sus copias. Lo dispuesto en esta fracción, se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación o reconvencción y de aquellos mediante los que se promueva algún incidente.

Artículo 166. Los escritos de demanda del actor y de contestación del demandado deberán mencionar todos los documentos públicos y privados relacionados con ellas, así como si los tiene o no a su disposición. Adjuntarán a dichos escritos copias simples de los mismos y de las pruebas documentales con que tratan de probar sus pretensiones respectivas y, en su caso, acreditar haber solicitado las que no tengan. Todo lo anterior en cumplimiento de las previsiones del artículo 15 de este Código y con las salvedades establecidas en el artículo 560 también de este Código. Además, deberán ofrecer las pruebas que para su perfeccionamiento necesiten una tramitación especial. No será recibida la prueba documental que no obre en poder del actor o el demandado, si en sus escritos de demanda y contestación no hacen mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida. En los mencionados escritos proporcionarán los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda y en caso de que éstos omitan esos datos, el juez no admitirá la prueba testimonial si es ofrecida con posterioridad.

Artículo 546- Con la demanda deberán presentarse los documentos a que se refiere el artículo 15 y ofrecerse las pruebas en la forma establecida en el artículo 166.

¹⁴ **Artículo 175.** El término de prueba es ordinario o extraordinario. El primero no podrá exceder de treinta días, de los cuales los diez primeros serán para solicitar el perfeccionamiento de pruebas y los veinte restantes para su desahogo. Si el juez señalara un término inferior al máximo que se autoriza, motivará la razón de la medida, precisando los días para el ofrecimiento y los restantes para el desahogo de las pruebas.

¹⁵ **Artículo 170.** Sólo son admisibles después del término de prueba, pero antes de la citación para sentencia:

I.- El perfeccionamiento de la prueba de confesión de las partes.

[...]

33. Este Tribunal de Alzada considera que el agravio expuesto por el señor ***** resulta **fundado** por las razones que a continuación se exponen:
34. Como se mencionó en el subapartado que antecede, las partes están obligadas a anunciar sus pruebas en su primer escrito de comparecencia, ya sea en la interposición de la demanda o en su contestación y, posteriormente, aperturado el término probatorio, deberán acudir dentro de los diez primeros días, a ofrecer el perfeccionamiento de todas las pruebas que previamente habían anunciado, para que, acto seguido, la persona juzgadora del conocimiento proceda a admitirlas y, en el caso de las pruebas que requieran de una tramitación especial, fijar la fecha y hora para su desahogo y se realicen las notificaciones correspondientes; es decir, dentro de los veinte días establecidos para el perfeccionamiento de todas las pruebas que así lo requieran.
35. Sin embargo, de manera excepcional, se estipula que son admisibles después del término de prueba, pero antes de la citación para sentencia, el perfeccionamiento de la prueba de confesión de las partes y aquellas documentales con carácter de pruebas supervinientes o que hubieran sido ofrecidas como prueba y solicitadas oportunamente, pero llegasen al tribunal después de fenecido el término ordinario.¹⁶
36. Ahora bien, en el presente caso sujeto a estudio, de los autos que obran en el expediente principal, se advierte que el señor ***** , al interponer la demanda, anunció la prueba de confesión de su contraparte en el apartado de pruebas de su

¹⁶ *Idem.*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Recurso de Apelación
Toca 177/2024
Civil

escrito inicial, bajo el número “VIII”, de conformidad con los artículos 15,166 y 546 del Código de Procedimientos Civiles.¹⁷

37. Posteriormente, aperturado el periodo probatorio, por auto de fecha treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, el señor *****
***** compareció el día trece de febrero del dos mil veintitrés a ratificar y solicitar el perfeccionamiento de las siguientes pruebas:

- 1) **Documental pública** consistente en el título de propiedad del predio marcado con el número *****
***** * **** de la calle ***** * **** de la localidad y municipio de Oxkutzkab, Yucatán, de fecha **** de ***** del año *** ***, con número de acta ***** * **, pasada ante la fe del aquel entonces escribano público número uno de la ciudad de Ticul, Yucatán, licenciado en Derecho Carlos Chulim Interian. (Sic)
- 2) **Documental pública** consistente en el título de propiedad de compraventa de fecha **** de ***** del año *** ***, con número de acta ***** * **, consistente en el predio que obra inscrito al folio electrónico ***** y número de inscripción ***** de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

¹⁷ Criterio que ha sostenido esta Sala Colegiada Civil y Familiar al resolver el toca civil número **924/2022**, por sentencia de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintitrés, en la cual fue ponente la doctora en Derecho Sary Eugenia Ávila Novelo, Magistrada Segunda de esta Sala, en el cual se determinó la obligación de las partes de anunciar la prueba de confesión en su primer escrito de comparecencia, ya sea de demanda o de contestación a la misma.

- 3) **Documental pública** consistente en todas y cada una de las actuaciones que deduzcan del juicio y sean favorables a sus intereses. (Sic.)
- 4) **Documental pública** consistente en la copia certificada de la inscripción vigente del predio marcado con el número ***** de la calle ***** de la localidad y municipio de Oxkutzcab, Yucatán, expedida por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán. (Sic)
- 5) **Documental pública** consistente en la copia certificada de la cédula catastral del predio marcado con el número ***** de la calle ***** de la localidad y municipio de Oxkutzcab, Yucatán, de fecha ***** del año ****, expedida por la Dirección del Catastro de la localidad y municipio de Oxkutzcab, Yucatán. (Sic)
- 6) **Documental pública** consistente en el comprobante de pago del impuesto predial del predio marcado con el número ***** de la calle ***** de la localidad y municipio de Oxkutzcab, Yucatán, de fecha seis de enero del año dos mil veintidós, expedida por la tesorería municipal de la localidad de Oxkutzcab, Yucatán.(Sic)
- 7) **Prueba Testimonial** consistente en las declaraciones de los ciudadanos ****, **** y ****, **** y ****.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Recurso de Apelación
Toca 177/2024
Civil

8) **Documental pública** consistente en el plano catastral del predio urbano marcado con el número ***** * ***** * **** de la calle ***** * **** de la localidad y municipio de Oxkutzcab, Yucatán, expedido por la Dirección del Catastro de la localidad y municipio de Oxkutzcab, Yucatán. (Sic)

9) **Presuncional legal y humana.**

10) **Inspección judicial.**

38. Ahora, si bien es cierto que no fue sino hasta el día quince de septiembre del dos mil veintitrés que el ahora apelante compareció a ofrecer la prueba confesional y exhibir el sobre cerrado con el pliego de posiciones para el perfeccionamiento de la misma; es decir, fuera del término probatorio para el ofrecimiento de las pruebas, el cual inició el primero de febrero del dos mil veintitrés y concluyó el quince del mismo mes y año, en el auto materia de esta apelación se perdió de vista lo previsto en el artículo 170, fracción I, del código adjetivo en la materia.

39. Derivado de lo estipulado en dicho numeral, esta Sala Colegiada considera que le asiste la razón al apelante al señalar que la juzgadora actuó en su perjuicio al no admitirle la prueba y señalarle fecha y hora para su desahogo, pues, efectivamente, no se había señalado término para rendir alegatos, ni mucho menos se había decretado la citación para dictar sentencia.

40. Como mencionó el apelante en su escrito de expresión de agravios, en la resolución combatida se ignoró que el numeral 190 del código procesal civil, el cual estipula una obligación

para las partes de declarar, bajo protesta, desde la contestación de la demanda hasta la citación para sentencia definitiva, sobre hechos propios, cuando así lo exigiera la parte contraria, precepto legal que tiene congruencia con la excepción de la admisión del perfeccionamiento de la prueba confesional en el periodo probatorio establecido en el precitado artículo 170, fracción I.

41. Derivado de lo anterior y, en congruencia con el precedente aislado de esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia, con clave de control PA.SCF.II.153.025.Civil, bajo el rubro: “**PRUEBA DE CONFESIÓN. PARA SU ADMISIÓN ES OBLIGACIÓN DE QUIEN LA OFREZCA ANUNCIARLA EN SU ESCRITO INICIAL**”, la obligación de las partes de anunciar la prueba de confesión en su escrito inicial y su perfeccionamiento puede admitirse fuera del periodo probatorio, toda vez que, a diferencia de otros medios probatorios, el periodo de ofrecimiento es más amplio.

42. En consecuencia, puesto que el señor ***** sí anunció la prueba de confesión en su escrito de demanda y exhibió su pliego de posiciones en sobre cerrado antes de declararse el término para que las partes presenten sus alegatos y mucho menos se hubiese dictado el auto para citación a sentencia, es que resulta **fundado** el agravio del apelante y debe reasumirse jurisdicción y dictar el auto correspondiente a efectos de admitirse dicha prueba para su debido perfeccionamiento.

Efectos de la sentencia.

43. Al resultar fundado el agravio expuesto por el señor ***** , lo procedente es **revocar** lo dispuesto en el auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictado por



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Recurso de Apelación
Toca 177/2024
Civil

la Jueza Segunda Mixta de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en el expediente número 42/2022, en el cual se declaró la no admisión de la prueba de confesión ofrecida por el apelante a cargo de la demandada, y dictar uno nuevo en el cual se admita, sin citación contraria, la prueba de confesión ofrecida por el señor ***** , a cargo de la señora ***** , parte demandada en el asunto.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio expuesto por el recurrente ***** .

SEGUNDO. Se **revoca** el auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la Jueza Segunda Mixta de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en el expediente número 42/2022, relativo al juicio ordinario civil promovido por el apelante en contra de la ciudadana ***** y, en su lugar, se dicta uno nuevo en el tenor literal siguiente:

“VISTOS: *Se tiene por presentado al ciudadano ***** , con su memorial de cuenta y el pliego de posiciones que acompaña, haciendo las manifestaciones a que se contrae, y por cuanto la prueba de confesión que pretende fue relacionada en el escrito de demanda y siendo que no se ha citado a las partes al dictado de la sentencia definitiva, se admite la prueba de confesión a cargo de la ciudadana ***** , ofrecida por el compareciente, parte actora en lo principal de este procedimiento, misma probanza que será desahogada cuando las labores de este Juzgado lo permitan y, en tanto, se ordena reservar en el secreto de este Juzgado el sobre*

cerrado exhibido. Fundamento: artículos 15, 165, 166, 170, fracción I, 171, 173, 190, 200 y 546 del Código de Procedimientos Civiles. Notifíquese y cúmplase.”

Asimismo, en el auto que reciba esta resolución, deberá fijarse fecha y hora para el perfeccionamiento de la prueba de confesión de mérito y citarse a la confesante mediante cédula personal, bajo el apercibimiento que, de no comparecer sin justa causa, será declarada confesa al tener de aquellas posiciones que previamente fueran calificadas de legales.

TERCERO. Notifíquese debidamente y remítase al Juzgado del conocimiento copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, a fin de que la ejecutoria así constituida surta los efectos legales correspondientes en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este toca como asunto concluido. Cúmplase.

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados que la integran, la licenciada en Derecho Leticia del Socorro Cobá Magaña, Magistrada Primera; la doctora en Derecho Sary Eugenia Ávila Novelo, Magistrada Segunda; el licenciado en Derecho Alberto Salum Ventre, Magistrado Tercero; la doctora en Derecho Graciela Alejandra Torres Garma, Magistrada Cuarta; y el doctor en Derecho José Pablo Abreu Sacramento, Magistrado Quinto; siendo presidente el Magistrado Tercero y ponente en el presente asunto la Magistrada Cuarta, en la sesión ordinaria de fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinticinco, en la cual las labores de esta sala lo permitieron.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Recurso de Apelación
Toca 177/2024
Civil

Firman las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Colegiada Civil y Familiar, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Maestra en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, quien da fe de lo actuado. Certifica.

MAGISTRADA PRIMERA
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
LICENCIADA EN DERECHO
LETICIA DEL SOCORRO COBÁ MAGAÑA.

MAGISTRADA SEGUNDA
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
DOCTORA EN DERECHO
SARY EUGENIA ÁVILA NOVELO.

MAGISTRADO TERCERO Y
PRESIDENTE
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
LICENCIADO EN DERECHO
ALBERTO SALUM VENTRE.

MAGISTRADA CUARTA
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
DOCTORA EN DERECHO
GRACIELA ALEJANDRA TORRES GARMA.

MAGISTRADO QUINTO
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
DOCTOR EN DERECHO
JOSÉ PABLO ABREU SACRAMENTO.

SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
MAESTRA EN DERECHO
GISELA DORINDA DZUL CÁMARA.

Esta hoja corresponde a la última parte de la resolución de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, dictada en el Toca **177/2024** del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar, en la cual se **REVOCA** el auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la Jueza Segunda Mixta de lo Civil y Familiar del Segundo Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en el expediente número 42/2022, relativo al juicio ordinario civil promovido por ***** en contra de la ciudadana *****.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.